

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-238/2015

**RECURRENTE: JOSÉ VALENTÍN
MALDONADO SALGADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS Y MARIE-ASTRID KAMMERMAYR
GONZÁLEZ**

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de reconsideración interpuesto por José Valentín Maldonado Salgado en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en el Distrito Federal¹ dentro del juicio electoral identificado con la clave SDF-JE-83/2015, la cual confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, la que a su vez había determinado tener por acreditados los actos anticipados de campaña cometidos por el ahora recurrente.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de las afirmaciones de la recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

¹ En lo sucesivo Sala Regional Distrito Federal.

1. Hechos²

Denuncia. El veinte de enero de dos mil quince, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Instituto Electoral del Distrito Federal escrito de queja por la realización de hecho que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, consistente en la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a José Valentín Maldonado Salgado, en su carácter de diputado federal de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión.

Sentencia Tribunal Local. El veintiocho de abril de dos mil quince, el Tribunal Local emitió sentencia respecto del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEDF-PES-015/2015, en la cual declaró la inexistencia de la violación denunciada y en consecuencia determinó que el ahora recurrente no era administrativamente responsable.

Juicio de revisión. El dos de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional impugnó la sentencia señalada en el punto que antecede.

Primer juicio electoral. El cinco de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal acodó reencauzar el juicio de revisión a juicio electoral, el cual resolvió el siguiente veintidós en el sentido de revocar la resolución controvertida, para el efecto de que el Tribunal Local emitiera una nueva en la que hiciera el estudio de las conductas denunciadas atendiendo lo razonado por dicha Sala Regional.

Cumplimiento. El veintisiete siguiente, el Tribunal Local, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Distrito Federal emitió una nueva sentencia en la cual declaró la existencia de las violaciones denunciadas y en consecuencia determinó que José Valentín Maldonado Salgado era administrativamente responsable.

² Según se tuvieron por probados durante la sustanciación y resolución del SDF-JE-83/2015.

Segundo juicio electoral. El primero de junio de dos mil quince, José Valentín Maldonado Salgado promovió juicio electoral en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

Sentencia Sala Regional. El tres de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Distrito Federal ordenó integrar el expediente SDF-JE-83/2015, mismo que fue resuelto el siguiente seis de junio, en el sentido de confirmar lo resuelto por el Tribunal Local.

2. Recurso de reconsideración.

El diez de junio de la presente anualidad, José Valentín Maldonado Salgado interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia señalada anteriormente.

3. Integración, registro y turno a ponencia.

El once de junio siguiente, el Actuario de la Sala Regional Distrito Federal, remitió a esta Sala Superior el cuaderno de antecedentes 106/2015 integrado con el escrito de demanda y demás documentación atinente.

En la misma fecha el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recuso de reconsideración y registrarlo con la clave SUP-REC-238/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia.

En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, al resolver el juicio electoral SDF-JE-83/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional estima que el presente medio de impugnación es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el impetrante pretende controvertir una sentencia que no fue emitida dentro de un juicio de inconformidad, sino en un juicio electoral, por una Sala Regional perteneciente a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que no se determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto por considerarla contraria a alguna de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco se actualiza alguno de los supuestos que conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior hace procedente el recurso que ahora nos ocupa.

La citada ley establece que cuando los medios de impugnación son notoriamente improcedentes deben desecharse.

Por otra parte el referido artículo 61 determina que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, en relación al tema de la procedencia del recurso que nos ocupa, esta Sala Superior ha ampliado el criterio, sustentando medularmente lo siguiente:

1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

Lo anterior se sostiene en las tesis de jurisprudencia siguientes:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.³

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.⁴

2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE ALS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.⁵

³ Tesis de jurisprudencia 19/2012, consultable a fojas 625 y 626, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

⁴ Tesis de jurisprudencia 32/2009, consultable a fojas 630 a 632, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

⁵ Tesis de jurisprudencia 10/2011, consultable a fojas 617 a 619, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.⁶

4. Que se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, lo anterior acorde a la determinación aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2015 y su acumulado.⁷
5. Se haya pronunciado sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.⁸

6. Hubiera ejercido control de convencionalidad.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.⁹

⁶ Tesis de jurisprudencia 17/2012, consultable a fojas 627 y 628, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

⁷ Resuelto en sesión pública el 27 de junio de 2012.

⁸ Tesis de jurisprudencia 26/2012, consultable a fojas 629 y 630, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

⁹ Tesis relevante XXVI/2012, consultable a fojas 44 y 45, de la "Gaceta Jurisprudencial y Tesis en materia electoral", año 5, número 11, 2012, publicada por este Tribunal Electoral.

7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Federal.¹⁰

Ahora bien, de la lectura de la sentencia controvertida en el presente recurso, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis previstas en la ley o en las tesis de jurisprudencia antes referidas.

La sentencia combatida únicamente resolvió sobre:

- a) El uso de recursos públicos y promoción personalizada. La Sala Regional responsable después del estudio del material probatorio llegó a la conclusión de que el actor tuvo la finalidad de promocionarse con recursos públicos y no en el ejercicio de las obligaciones que le fueron encomendadas como funcionario.
- b) Actos anticipados de precampaña y campaña. Respecto a este tema, la Sala Regional Distrito Federal concluyó que la propaganda denunciada estaba orientada a difundir el nombre del actor fuera de los plazos previstos en la ley.

Por otra parte la recurrente esgrime como agravios los siguientes:

- a) La Sala Regional viola los principios de legalidad y fundamentación, así como el de presunción de inocencia al considerar al ahora recurrente responsable por el uso de recursos públicos y promoción personalizada.
- b) La Sala Regional fundamentó y motivó indebidamente, al considerar que el ahora recurrente realizó actos anticipados de precampaña y campaña.

¹⁰ Criterio sustentado al aprobar por unanimidad de votos el SUP-REC-253/2012 y acumulado, en sesión pública de 28 de noviembre de 2012.

Aunado a lo anterior está el hecho de que el recurrente argumenta que la Sala Regional Distrito Federal interpretó "incorrectamente" los artículos 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, de la lectura integral de la sentencia que se pretende controvertir a través del presente medio, se desprende que la autoridad responsable no realizó estudio alguno relacionado con los numerales referidos.

Al respecto, cabe precisar que no resulta válido en esta instancia que el actor intente crear de manera artificiosa argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contravendría la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

Por lo tanto al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia antes precisados, el presente recurso de reconsideración debe considerarse notoriamente improcedente, y en consecuencia desecharse.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda interpuesta por José Valentín Maldonado Salgado.

NOTIFÍQUESE, en términos de la ley.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-238/2015

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CALUDIA VALLE AGUILASOCHO